

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1669
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00232 00
Proceso:	REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN - LIQUIDATORIO
Demandante:	RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA C.C. 73.143.285 ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA C.C. 73.124.175 MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA C.C. 45.448.490 MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE. C.C. 45.460.365
Demandados:	PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. 43.279.912
Causante:	ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con C.C. 9.048.233
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, NOTIFICA PARTIDORA QUE ACEPTÓ EL CARGO Y SE ENVÍA OFICIO A LA CÁMARA DE COMERCIO AL CANAL DIGITAL INDICADO.

En el proceso de la referencia, conforme a las solicitudes que se encuentran pendientes de trámite, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. Frente a la solicitud que hace el abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, referente a la suspensión de la partición dentro de este trámite conforme al art 516 del C.G.P. de la siguiente manera:

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.153.190, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 8.706 del CSJ, obrando como apoderado de la parte actora, respetuosamente solicito a usted, suspender la partición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 516 del CGP.

FUNDAMENTOS

- 1) Como está señalado en el hecho 6º de la demanda que nos ocupa, al momento de la adjudicación de las 960 cuotas sociales a la heredera PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ, el local comercial No 367 de la Carrera 66-B- No 34-A-76 "Ciudadela Comercial Unicentro" de Medellín conformaba el patrimonio social de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑIA S EN C, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No 1.922 del 14 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, debidamente registrada al folio de matrícula No 001-568414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, inmueble que al integrar el patrimonio social, estaba representado en las 960 cuotas sociales adjudicadas a PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ.
- 2) Dentro del proceso Verbal Declarativo de Petición de Herencia, el juzgado 8 de Familia de Oralidad de Medellín, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del local prenombrado como medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 CGP y posteriormente se practicó su secuestro, al proferirse fallo favorable a las pretensiones de los demandantes (Art 590 ibídem -literal b inciso segundo).
- 3) La parte demandada, promovió incidente dentro del proceso de Petición de Herencia, alegando ser propietaria exclusiva del referido inmueble, lo que en su oportunidad no demostró, razón por la cual el juzgado del conocimiento y en alzada el H Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la H Magistrada Dra. FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, denegaron el levantamiento de las medidas cautelares.

- 4) El numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de marzo 10 de 2020, reza:

"DISPONER el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después del fallecimiento del señor ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE que originó este proceso, si los hubiere, en relación con los bienes relictos".

Con fundamento en este numeral, solicité el registro de la sentencia al folio de matrícula del local comercial, por cuanto este inmueble fue transferido a la parte demandada después del fallecimiento del señor ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, a lo que accedió el juzgado.

- 5) La parte demandada pidió reposición del auto que ordenó el registro de la sentencia, reponiéndolo el juzgado, a pesar de estar terminado el proceso con sentencia ejecutoriada y practicadas las medidas cautelares pertinentes, motivo por el cual interpuse recurso de apelación y alegué nulidad del auto, los que hasta el momento se encuentran para resolver.

Pongo de presente, que el juzgado dejó vigente las medidas cautelares, solo repuso el registro de la sentencia.

- 6) La señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, como sujeto pasivo de la acción, alega derecho exclusivo sobre el local comercial, que es una parte considerable de la herencia para que no entre en la masa partible.

Debe tenerse en cuenta que las acciones adjudicadas a la demandada, materia del rehacimiento de la partición, carecen de valor económico sin este inmueble constitutivo del patrimonio social de la sociedad INVERSIONES IBARRA Y COMPAÑÍA S EN C, por tanto, tiene conexidad con el capital social.

- 7) La H Corte Suprema de Justicia en repetidas sentencias ha sostenido:

"Para que tenga aplicación lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1.388 del C.C., que es una excepción a la regla del inciso 1º, o sea que pueda suspenderse la partición de una herencia apoyándose en la disposición del inciso 2º, se requiere: a) Que existan las cuestiones de que habla el artículo; b) Que esas cuestiones recaigan sobre una porción considerable de la masa partible; c) Que la suspensión la pidan los coasignatarios; d) y que a esos coasignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible. Todas esas circunstancias deben concurrir simultáneamente para que el juez suspenda la partición." (Cas. 5 de febrero 1906), sentencia que ha sido reiterada por esta corporación.

- 8) Se deriva de lo anterior, que está por definirse el recurso de apelación como el incidente de nulidad, sobre la propiedad exclusiva del inmueble en cabeza de la demandada o si, por el contrario, forma parte de la masa partible como algo accesorio a las 960 cuotas adjudicadas a la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ.

- 9) El certificado a que se refiere el artículo 505 inciso 2º del CGP, sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su

notificación, obran en el expediente de Petición de Herencia aportado a la demanda como prueba documental.

- 10) Con base en lo expuesto, debe suspenderse la partición, mientras se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que revoca el registro de la sentencia al folio de matrícula del local comercial y la nulidad impetrada contra el mismo proveído.

Manifestando con ello el memorialista, que es necesario esperar a que se resuelva el recurso que se encuentra pendiente en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, donde se tramitó el proceso de petición de herencia, debido a que en aquél trámite la parte demandada PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ alega el derecho exclusivo sobre el local comercial que hace parte de la masa sucesoral por ser un bien de la sociedad INVERSIONES IBARRA Y COMPAÑÍA S EN C, teniendo ello conexidad con el valor de las acciones adjudicadas dentro del proceso de sucesión de ADOLFO SERGIO IBARRA BUSTAMANTE a PAULA ANDREA, objeto de litigio de este proceso de Rehacimiento de la Partición.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que de conformidad con la normatividad citada y rige la materia, esto es el artículo 516 del C.G.P que establece para suspensión de partición:

*<<ARTÍCULO 516. **Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos>>.

Artículo 1387 C.C. *<< **Controversias sucesorales.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.>>*

Artículo 1388 C.C. *<<**Controversias sobre la propiedad de objetos en relación con el proceso de partición.** Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.>>

Al verificar el inventario de los activos y pasivos que se adjudicaron dentro de la liquidación de la masa sucesoral de ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, la cual se hizo en Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín mediante Escritura Pública N.º0832 del 27 de abril de 2017, se evidencia que el inventario de los bienes del causante se limitó a tener como activo de la sucesión las 960 cuotas sociales que tenía el causante en INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., en este inventario no está incluido el local comercial N.º367 de la Carrera 66 B N° 34 A-76 “ Ciudadela Comercial Unicentro” de Medellín, pues no se encontraba a nombre del causante, si bien puede o no ser de propiedad de la sociedad mencionada, acertadamente no se relacionó como un bien del causante al no estar a su nombre, lo anterior, acreditado con el Certificado de Tradición y Libertad

del inmueble citado y tal como consta en la Escritura Pública de Liquidación y Partición de la sucesión de ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE.

REF: INVENTARIO Y AVALÚOS

Como Apoderada de la interesada en la Sucesión intestada del señor "ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE", me permito presentar ante su Despacho la Relación de Inventarios y Avalúos del Causante en la forma que se detalla a continuación.

INVENTARIO Y AVALÚOS:

I. ACTIVO

PARTIDA UNICA:

La cantidad de NOVECIENTAS SESENTA CUOTAS SOCIALES (960) que el causante tenía en la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., NIT. 890403763-0, el valor de dicha cuota es la suma de treinta y dos mil pesos m.l. (\$32.000), para un total de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$30.720.000).

TOTAL ACTIVO: TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$30.720.000).

II PASIVO

A la fecha de la defunción no existían pasivos. \$ 0.00

Declaro que no existen otros activos o pasivos por relacionar.

LA TRECE

En este caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el avalúo de las cuotas sociales objeto de partición puede variar por la cuantía de los activos que pertenezcan a la Sociedad Comercial, también es cierto que al ser el único bien de la sucesión la adjudicación debe hacerse a los herederos en porcentaje o cuotas sociales según corresponda por su derecho, sin importar la cuantía o avalúo de tales cuotas sociales, teniendo en cuenta que no hay pasivos en el inventario ni otros bienes a adjudicar, sin que tenga incidencia entonces concreta en la partición y adjudicación el valor de dichas cuotas sociales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien del cual se discute su dominio en proceso adelantado en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN no es un bien que haga parte directa en el inventario de bienes del causante ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, y que si bien la discusión relativa a que tal inmueble es de propiedad o no de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. puede variar el valúo de las cuotas sociales que sí hacen parte de los bienes relictos, esto no impide que la partición pueda adelantarse debidamente y zanjar la litis entre las partes de una manera justa y conforme a derecho, teniendo en cuenta que las 960 CUOTAS SOCIALES son el único bien relictos objeto de partición y que en el inventario objeto de esta no existen pasivos que deban adjudicarse para su pago entre los herederos, desencadena la partición indiscutiblemente en la adjudicación de cuotas sociales a los herederos en partes iguales, dado que todos tienen la misma calidad de hijos del causante y a todos corresponde igual porción en ellas sin importar su avalúo.

Adicionalmente, el resultado favorable o no del proceso adelantado en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, no desencadenaría en la necesidad de rehacer el inventario de los bienes de la sucesión, pues la titularidad del bien no se encuentra en cabeza del causante (art. 516 inc. final), por lo tanto, no se encuentra justificación para que se suspenda el presente trámite, dilatando aún más el reconocimiento de los derechos que le asisten a la parte demandante que ya tuvo que acudir al proceso de petición de herencia para lograr que se adelantara posteriormente el presente de rehacimiento de partición para obtener lo que en derecho les corresponde en la sucesión de su padre.

Así las cosas, el despacho NEGARÁ la solicitud de suspensión de la partición que hace la parte demandante, y se continuará con el trámite del proceso en garantía de los derechos que le asisten a la parte solicitante de la suspensión.

Por otra parte, toda vez que dentro del proceso reposan las constancias de haberse comunicado el nombramiento a los auxiliares de la justicia designados como partidores para que realizaran el rehacimiento de la partición y adjudicación de las 960 cuotas sociales del causante ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, que inicialmente se habían adjudicado a la heredera PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ, desconociendo a RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA, ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA , MARÍA ESTELLA IBARRA GARCÍA y MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE, en su calidad de herederas del causante en calidad de hijos, habiendo aceptado el cargo, la abogada MÓNICA PINEDA ESTRADA.

En consecuencia, se le remitirá el link del expediente digital, para que realice la labor para la cual fue designada, y para el efecto se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual se deberá aportar el respectivo rehacimiento de la partición y adjudicación, de conformidad con la sentencia emitida dentro del proceso de petición de herencia.

Finalmente, frente a la respuesta que emitió la Cámara de Comercio frente al acatamiento de la medida cautelar, en donde se requiere que se envíe el correspondiente oficio al canal digital indicado para ello, con la finalidad de verificar el código de la firma electrónica para darle trámite a la solicitud, se informa que este se remitió nuevamente desde el día 23-08-2022, constatando esta dependencia que el mismo fue debidamente entregado, así:

RE: Oficio Nro. 849 del 8 de agosto de 2022, Radicado: 05001 31 10 004 2022 00232

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 4:21 PM

Para: LINA MARCELA OSORIO ATEHORTUA <Lina.Osorio@camaramedellin.com.co>

CORDIAL SALUDO,

DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN RESPUESTA, SE PROCEDE CON EL ENVÍO DEL ARCHIVO ORIGINAL, CON LA RESPECTIVA FIRMA DIGITAL, PARA SU VALIDACIÓN Y REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS POR LA ATENCION PRESTADA

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 - 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

Entregado: RE: Oficio Nro. 849 del 8 de agosto de 2022, Radicado: 05001 31 10 004 2022 00232

postmaster@camaramedellin.com.co <postmaster@camaramedellin.com.co>

Mar 23/08/2022 4:21 PM

Para: LINA MARCELA OSORIO ATEHORTUA <Lina.Osorio@camaramedellin.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[LINA MARCELA OSORIO ATEHORTUA](#)

Asunto: RE: Oficio Nro. 849 del 8 de agosto de 2022, Radicado: 05001 31 10 004 2022 00232

Estando a la espera de la respuesta que emita la Cámara de Comercio frente a la solicitud de registro de la medida cautelar sobre las 960 cuotas sociales objeto del proceso.

Una vez se encuentre el término concedido a la auxiliar de la justicia designada como partidora, se procederá con el trámite al que haya lugar, con la finalidad de impulsar el proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, que hace el abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al art 516 del C.G.P. y a lo indicado a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entiéndase como aceptado el cargo de partidor por la abogada MÓNICA PINEDA ESTRADA, y en consecuencia, se ordena REMITIR el link del expediente digital a la abogada, en calidad de partidora designada dentro del proceso, para que realice la labor para la cual fue designada, y para el efecto se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual se deberá aportar el respectivo rehacimiento de la partición y adjudicación, de conformidad con la sentencia emitida dentro del proceso de petición de herencia

TERCERO: ADVERTIR que el oficio, por medio del cual se decreta la medida cautelar de embargo dirigido a la Cámara de Comercio se envió al canal digital indicado para tal fin.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

CUARTO: Una vez se encuentre el término concedido a la auxiliar de la justicia designada como partidora, se procederá con el trámite al que haya lugar, con la finalidad de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557fc5cfdd9a42d792697fa2a958c8c43ff0c4675f3ee74bb5fed8e343764a9**

Documento generado en 26/08/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>